

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00064-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 27 de la Norma Constitucional dispone: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”*;

Que, el artículo 29 de la Norma Suprema prevé: *“El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna prescribe: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 del Ordenamiento Constitucional prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 343 de la Carta Magna dispone: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*;

Que, el artículo 344 de la Norma Constitucional prescribe: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, el artículo 2.3 literales f) y h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) determina: *“(...) f. Flexibilidad: La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión (...) h. Calidad y calidez: Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Así mismo, garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizaje”*;

Que, el artículo 6 de la LOEI determina entre las obligaciones del Estado: *“(...) g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia; (...) x. Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo; (...)”*;

Que, el artículo 19 inciso 4 de la LOEI establece: *“(...) Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación con la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación”*;

Que, el artículo 25 de la Ley ídem establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está*

conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.”;

Que, el artículo 43 de la LOEI establece: *“El bachillerato general comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general, y una preparación interdisciplinaria y especializada, así como acceder al Sistema de Educación Superior. Desarrolla en las y los estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias. Las y los estudiantes cursarán un tronco común de asignaturas derivado de la definición de competencias generales establecidas en los perfiles de salida y los estándares de calidad y podrán optar por una de las siguientes opciones: a. Bachillerato en ciencias: además de las asignaturas del tronco común, ofrece una formación en áreas científico-humanísticas, y podrá tener componentes y menciones específicas y especializadas; b. Bachillerato técnico: ofrece una formación en áreas técnicas, artesanales, artísticas o deportivas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico.”;*

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“Los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones (...);”;*

Que, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: *“Los currículos nacionales pueden complementarse de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación, en función de las particularidades del territorio en el que operan”;*

Que, el artículo 11 del citado Reglamento establece: *“El currículo nacional contiene los conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes del Sistema Nacional de Educación y los lineamientos técnicos y pedagógicos para la aplicación en el aula, así como los ejes transversales, objetivos de cada asignatura y le perfil de salida de cada nivel y modalidad”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la señora María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 57 de 2 de junio de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República declaró de interés nacional el diseño y ejecución de políticas públicas, en el ámbito de las competencias del Sistema Nacional de Educación, con énfasis en las siguientes directrices: *“(...) c) propender a la flexibilización de las modalidades educativas del Sistema Nacional de educación otorgando mayor autonomía responsable a los distintos actores y proveedores de la comunidad educativa (...);”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016, la Autoridad Educativa Nacional expidió los *“Currículos de educación general básica para los subniveles de preparatoria, elemental, media y superior; y, el currículo de nivel de bachillerato general unificado, con sus respectivas cargas horarias”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00022-A de 24 de febrero de 2016, se reformó el Acuerdo No. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2018-00089-A de 18 de septiembre de 2018, se reformó el Acuerdo Nro. MINEDUC-ME-2016-00020-A de 17 de febrero de 2016, implementando la hora pedagógica semanal denominada *“Desarrollo Humano Integral”*;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2021-00765-M de 27 de octubre de 2021, el Subsecretario de Fundamento Educativos remitió a la Viceministra de Educación el Informe Técnico No. DINCUCU-MINEDUC-2021-00389 en el que expone el análisis y sustento técnico para flexibilizar *“(…) los currículos de Educación General Básica y Bachillerato General Unificado del año 2016 emitidos el 17 de febrero de 2016 mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00020-A considerando la necesidad actual de contar con varias propuestas curriculares que se adapten a las necesidades del entorno de los estudiantes de los ciclos escolares Sierra-Amazonía 2021-2022, Costa-Galápagos 2022-2023”*;

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“(…) remito para el procedimiento correspondiente acorde la normativa legal vigente.”*;

Que, es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema nacional educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa expedida para el efecto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 22 literales s) y t) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNO.- Objeto.- El objeto del presente Acuerdo es regular la flexibilización y contextualización del Currículo Nacional vigente, que podrán realizar las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades del Sistema Nacional de Educación.

ARTÍCULO DOS.- Ámbito.- La aplicación del presente instrumento es de cumplimiento obligatorio para las instituciones educativas de todos los sostenimientos y

modalidades del Sistema Nacional de Educación.

ARTÍCULO TRES.- De la flexibilización y contextualización curricular.- Para efectos de aplicación de este instrumento, la flexibilización curricular es la posibilidad de adecuar el Currículo Nacional de acuerdo con las circunstancias y/o necesidades de los estudiantes en atención a su entorno y contexto social, cultural, económico, geográfico, misional, entre otros, a través del desarrollo e implementación de nuevas propuestas pedagógicas.

La contextualización curricular permite interconectar y complementar los currículos nacionales con la realidad, necesidades y aspiraciones de la comunidad educativa.

Toda adecuación al currículo deberá contener como mínimo el cumplimiento de los indicadores de evaluación asociados a los aprendizajes imprescindibles de cada subnivel y nivel educativo.

ARTÍCULO CUATRO.- De la autonomía responsable.- Los directores o rectores de las instituciones educativas tendrán la facultad de implementar propuestas curriculares flexibles y serán responsables de garantizar que los estudiantes adquieran los aprendizajes imprescindibles de cada subnivel y nivel educativo.

ARTÍCULO CINCO.- Desarrollo e implementación de Propuestas Curriculares.- Las instituciones educativas de todos los sostenimientos podrán desarrollar e implementar propuestas curriculares contextualizadas y flexibles para la aplicación del Currículo Nacional, en uno o varios subniveles o niveles educativos.

La Autoridad Educativa Nacional también podrá desarrollar propuestas curriculares contextualizadas y flexibles, que serán puestas a disposición para aplicación voluntaria de las instituciones educativas de todos los sostenimientos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el desarrollo de la concreción curricular (meso y microcurricular) que se lleve a cabo en las instituciones educativas, se deberá contar con la participación de la comunidad educativa a través del Gobierno Escolar, esto en el marco de la construcción participativa del Proyecto Educativo Institucional (PEI).

SEGUNDA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, las Coordinaciones Zonales de Educación; y, las Direcciones Distritales; serán responsables del seguimiento y aplicación de la presente normativa para Educación General Básica y Bachillerato General.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos la elaboración de propuestas curriculares contextualizadas y flexibles para consideración y aplicación de las instituciones educativas. La Subsecretaría de Fundamentos Educativos expedirá mediante resolución las propuestas curriculares, previa aprobación del Viceministerio de Educación.

CUARTA: Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

QUINTA: Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 01 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN